

## Comité de Transparencia 2022

## Acta de la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, del Instituto Nacional del Suelo Sustentable

Siendo las once horas del día trece de julio del año dos mil veintidós, en el octavo piso del Instituto Nacional del Suelo Sustentable (Insus), sito en el número 80 de la calle Liverpool, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, de la Ciudad de México; se llevó a cabo la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria del año 2022 del Comité de Transparencia. Comparece en su calidad de Presidenta, la Licenciada Marien del Carmen Corral Vargas, en su carácter de Secretaria Técnica, la Licenciada Margarita D. Briones Velázquez, y la Titular del Órgano Interno de Control, la Contadora Pública Miriam Julisa Martínez González------En uso de la voz, la Presidenta manifiesta: Buenos días. Les doy la bienvenida a la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Insus. Le cedo la palabra a la Secretaria Técnica para que indique si existe el quórum legal necesario para el desarrollo de la En uso de la voz la Secretaria Técnica manifiesta: Gracias Presidenta. Buenos días a todas y a Le informo que existe el quórum legal necesario para el desarrollo de la sesión, y se deja constancia

Acuerdo CT/E/17/01/2022------

En uso de la voz, la Presidenta manifiesta: Una vez verificado el quórum legal, le pido a la Secretaria Técnica que someta a consideración de los miembros el orden del día.--------------------En uso de la voz la Secretaria Técnica manifiesta: Gracias Presidenta. El orden del día forma parte de la carpeta que se les hizo llegar con antelación a cada uno de ustedes de manera electrónica, por lo que si alguien tiene algún comentario al respecto, le pido que lo exprese haciendo uso de la voz, o de lo contrario someto a votación la aprobación del mencionado orden del día. Si no hay ningún comentario, queda aprobado por unanimidad, y se deja constancia bajo el siguiente acuerdo.----

bajo el siguiente acuerdo: ------bajo el siguiente acuerdo: ------

El H. Comité de Transparencia aprueba por unanimidad el orden del día de la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria del año dos mil veintidós------

En uso de la voz, la Presidenta manifiesta: Una vez aprobado el orden del día, le pido a la Secretaria Técnica, que realice el desahogo del mismo.-----

En uso de la voz, la Secretaria Técnica manifiesta: Gracias Presidenta. Como punto número 3 del orden del día, se presenta la Resolución emitida en el Recurso de Revisión RRA 6223/22, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330010122000067, en la que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió modificar la respuesta de este Instituto, e instruyó que este Comité emita acta en la que confirme la incompetencia para conocer de la materia de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330010122000067, con base a los argumentos esgrimidos en el considerando cuarto, a fin de dar debido cumplimiento.-----

Como antecedente al asunto se informa que el diecinueve de abril del año en curso se presentó la solicitud de información 330010122000067, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia 

"REQUIERO SE ME DE RESPUESTA CUANTO ANTES AL OFICIO Y ANEXOS, MISMOS QUE REMITO EN FORMATO PDF. REQUIERO LA INFORMACIÓN ALA BREVEDAD TODA VEZ QUE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES NO ME DAN RESPUESTA Y NO ME ATIENDEN FAVORABLEMENTE 

Del oficio que la solicitante adjunto a su solicitud se advierte que requería lo siguiente: ------

- 1. De la Dirección de Desarrollo Urbano y Sostenible------
- a) Se reconozca la propiedad de un terreno, toda vez que cuenta con el contrato de compraventa y la constancia ejidal debidamente firmadas y con sellos: copias certificadas ante notario público, mismas que están en poder de la Dirección de Desarrollo Urbano y Sostenible. ------
- b) La normativa e información vigente para tramitar el permiso de construcción en un terreno. Así como la ubicación exacta del terreno que se describe en el contrato de compraventa y constancia
- 2. De la Dirección de Obras o su equivalente.-----
- a) Conocer el fundamento legal por el cual se pavimentó sin su autorización, toda vez que la autoridad municipal reconoce que la Dirección de Obras Públicas que nunca investigaron si ese
- b) Documento u oficio con el que se realizó la obra (pavimentación) entre calle 3 y camino al cerrito, col. Ejido de San Sebastián Chimalpa.-----
- c). Conocer el por qué nunca se investigó si cuenta con dueño o propietario el terreno.
- d). La clave catastral. ------





**建心器的数据检查管理数据数据** 



## Comité de Transparencia 2022

3. A la Jefatura de Catastro o su equivalente
a) Sea respetado su pago por derecho para adquirir su clave catastral
b) Monto económico exacto para poner al corriente sus pagos de predial
En respuesta a la solicitud en comento la Unidad de Transparencia de este Instituto hizo del
conocimiento de la persona solicitante que el Instituto Nacional del Suelo Sustentable no es
competente para atender su solicitud, precisándole a qué sujetos obligados podría dirigir su
petición
Inconforme con dicha respuesta el solicitante presentó Recurso de Revisión indicando que
solicitaba se le hiciera llegar la información, toda vez que la Representación del Insus en el Estado
de México, recibió pago con la condición de relotificar y que personal de dicho Instituto comento
que quien expropió fue el Insus
En contestación al Recuso de Revisión ingresado por el ciudadano la Representación del Insus en
el Estado de México manifestó que no es competente para pronunciarse respecto a lo solicitado
por el Ciudadano, toda vez que la información solicitada hace referencia a la Dirección de
Desarrollo Urbano y Sostenible, a la Dirección de Obras y su equivalente, y a la Jefatura de Catastro
y su equivalente, y de la normatividad aplicable se désprende que el Sujeto Obligado responsable
de atender lo peticionado por el ciudadano en el H. Ayuntamiento de la Paz del Gobierno del
Estado de México
Derivado de lo anterior. El Pleno del INAI en el resolutivo SEGUNDO de la resolución del
veintinueve de junio del dos mil veintidós, emitida en el Recurso de Revisión RRA 6223/22, instruyó
lo siguiente:
"SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente
resolución, en los siguientes términos:
a) Emita a través de su Comité de Transparencia un acta debidamente formalizada mediante la
cual, confirme su incompetencia para conocer de la materia de la solicitud, con base a los
argumentos esgrimidos en el considerando cuarto de la presente resolución y notifique la misma
al recurrente Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en
copia certificada, el sujeto obligado deberá entregar la información solicitada mediante dicha
modalidad, considerando la gratuidad de las primeras veinte fojas de conformidad con el artículo
145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ofreciendo la opción de
entrega in situ, así como el envío por correo certificado, previo pago de los costos
correspondientes. "(Sic)
En ese sentido atendiendo a que dentro del considerando cuarto de la Resolución que nos ocupa,
se hace referencia a las atribuciones de este Comité de Transparencia de confirmar la declaración
se hace referencia a las atribuciones de este Comité de Transparencia de confirmar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas, y tomando en
se hace referencia a las atribuciones de este Comité de Transparencia de confirmar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas, y tomando en consideración el análisis realizado al marco normativo aplicable al presente asunto por el pleno del
se hace referencia a las atribuciones de este Comité de Transparencia de confirmar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas, y tomando en consideración el análisis realizado al marco normativo aplicable al presente asunto por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y
se hace referencia a las atribuciones de este Comité de Transparencia de confirmar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas, y tomando en consideración el análisis realizado al marco normativo aplicable al presente asunto por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y en particular al Manual General de Organización del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, del
se hace referencia a las atribuciones de este Comité de Transparencia de confirmar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas, y tomando en consideración el análisis realizado al marco normativo aplicable al presente asunto por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y en particular al Manual General de Organización del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, del cual se estableció que el Instituto no cuenta con atribuciones para conocer expresamente de la
se hace referencia a las atribuciones de este Comité de Transparencia de confirmar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas, y tomando en consideración el análisis realizado al marco normativo aplicable al presente asunto por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y en particular al Manual General de Organización del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, del cual se estableció que el Instituto no cuenta con atribuciones para conocer expresamente de la materia de la solicitud de acceso a la información 330010122000067, tal como se señala en la citada
se hace referencia a las atribuciones de este Comité de Transparencia de confirmar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas, y tomando en consideración el análisis realizado al marco normativo aplicable al presente asunto por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y en particular al Manual General de Organización del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, del cual se estableció que el Instituto no cuenta con atribuciones para conocer expresamente de la materia de la solicitud de acceso a la información 330010122000067, tal como se señala en la citada en la parte conducente que a la letra dice:
se hace referencia a las atribuciones de este Comité de Transparencia de confirmar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas, y tomando en consideración el análisis realizado al marco normativo aplicable al presente asunto por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y en particular al Manual General de Organización del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, del cual se estableció que el Instituto no cuenta con atribuciones para conocer expresamente de la materia de la solicitud de acceso a la información 330010122000067, tal como se señala en la citada en la parte conducente que a la letra dice:
se hace referencia a las atribuciones de este Comité de Transparencia de confirmar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas, y tomando en consideración el análisis realizado al marco normativo aplicable al presente asunto por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y en particular al Manual General de Organización del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, del cual se estableció que el Instituto no cuenta con atribuciones para conocer expresamente de la materia de la solicitud de acceso a la información 330010122000067, tal como se señala en la citada en la parte conducente que a la letra dice:
se hace referencia a las atribuciones de este Comité de Transparencia de confirmar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas, y tomando en consideración el análisis realizado al marco normativo aplicable al presente asunto por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y en particular al Manual General de Organización del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, del cual se estableció que el Instituto no cuenta con atribuciones para conocer expresamente de la materia de la solicitud de acceso a la información 330010122000067, tal como se señala en la citada en la parte conducente que a la letra dice:
se hace referencia a las atribuciones de este Comité de Transparencia de confirmar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas, y tomando en consideración el análisis realizado al marco normativo aplicable al presente asunto por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y en particular al Manual General de Organización del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, del cual se estableció que el Instituto no cuenta con atribuciones para conocer expresamente de la materia de la solicitud de acceso a la información 330010122000067, tal como se señala en la citada en la parte conducente que a la letra dice:
se hace referencia a las atribuciones de este Comité de Transparencia de confirmar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas, y tomando en consideración el análisis realizado al marco normativo aplicable al presente asunto por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y en particular al Manual General de Organización del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, del cual se estableció que el Instituto no cuenta con atribuciones para conocer expresamente de la materia de la solicitud de acceso a la información 330010122000067, tal como se señala en la citada en la parte conducente que a la letra dice:
se hace referencia a las atribuciones de este Comité de Transparencia de confirmar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas, y tomando en consideración el análisis realizado al marco normativo aplicable al presente asunto por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y en particular al Manual General de Organización del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, del cual se estableció que el Instituto no cuenta con atribuciones para conocer expresamente de la materia de la solicitud de acceso a la información 330010122000067, tal como se señala en la citada en la parte conducente que a la letra dice:
se hace referencia a las atribuciones de este Comité de Transparencia de confirmar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas, y tomando en consideración el análisis realizado al marco normativo aplicable al presente asunto por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y en particular al Manual General de Organización del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, del cual se estableció que el Instituto no cuenta con atribuciones para conocer expresamente de la materia de la solicitud de acceso a la información 330010122000067, tal como se señala en la citada en la parte conducente que a la letra dice:
se hace referencia a las atribuciones de este Comité de Transparencia de confirmar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas, y tomando en consideración el análisis realizado al marco normativo aplicable al presente asunto por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y en particular al Manual General de Organización del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, del cual se estableció que el Instituto no cuenta con atribuciones para conocer expresamente de la materia de la solicitud de acceso a la información 330010122000067, tal como se señala en la citada en la parte conducente que a la letra dice:
se hace referencia a las atribuciones de este Comité de Transparencia de confirmar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas, y tomando en consideración el análisis realizado al marco normativo aplicable al presente asunto por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y en particular al Manual General de Organización del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, del cual se estableció que el Instituto no cuenta con atribuciones para conocer expresamente de la materia de la solicitud de acceso a la información 330010122000067, tal como se señala en la citada en la parte conducente que a la letra dice:
se hace referencia a las atribuciones de este Comité de Transparencia de confirmar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas, y tomando en consideración el análisis realizado al marco normativo aplicable al presente asunto por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y en particular al Manual General de Organización del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, del cual se estableció que el Instituto no cuenta con atribuciones para conocer expresamente de la materia de la solicitud de acceso a la información 330010122000067, tal como se señala en la citada en la parte conducente que a la letra dice:
se hace referencia a las atribuciones de este Comité de Transparencia de confirmar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas, y tomando en consideración el análisis realizado al marco normativo aplicable al presente asunto por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y en particular al Manual General de Organización del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, del cual se estableció que el Instituto no cuenta con atribuciones para conocer expresamente de la materia de la solicitud de acceso a la información 330010122000067, tal como se señala en la citada en la parte conducente que a la letra dice:
se hace referencia a las atribuciones de este Comité de Transparencia de confirmar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas, y tomando en consideración el análisis realizado al marco normativo aplicable al presente asunto por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y en particular al Manual General de Organización del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, del cual se estableció que el Instituto no cuenta con atribuciones para conocer expresamente de la materia de la solicitud de acceso a la información 330010122000067, tal como se señala en la citada en la parte conducente que a la letra dice:
se hace referencia a las atribuciones de este Comité de Transparencia de confirmar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas, y tomando en consideración el análisis realizado al marco normativo aplicable al presente asunto por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y en particular al Manual General de Organización del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, del cual se estableció que el Instituto no cuenta con atribuciones para conocer expresamente de la materia de la solicitud de acceso a la información 330010122000067, tal como se señala en la citada en la parte conducente que a la letra dice:
se hace referencia a las atribuciones de este Comité de Transparencia de confirmar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas, y tomando en consideración el análisis realizado al marco normativo aplicable al presente asunto por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y en particular al Manual General de Organización del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, del cual se estableció que el Instituto no cuenta con atribuciones para conocer expresamente de la materia de la solicitud de acceso a la información 330010122000067, tal como se señala en la citada en la parte conducente que a la letra dice:
se hace referencia a las atribuciones de este Comité de Transparencia de confirmar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas, y tomando en consideración el análisis realizado al marco normativo aplicable al presente asunto por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y en particular al Manual General de Organización del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, del cual se estableció que el Instituto no cuenta con atribuciones para conocer expresamente de la materia de la solicitud de acceso a la información 330010122000067, tal como se señala en la citada en la parte conducente que a la letra dice:
se hace referencia a las atribuciones de este Comité de Transparencia de confirmar la declaración de incompetencia que realicen los títulares de las unidades administrativas, y tomando en consideración el análisis realizado al marco normativo aplicable al presente asunto por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y en particular al Manual General de Organización del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, del cual se estableció que el Instituto no cuenta con atribuciones para conocer expresamente de la materia de la solicitud de acceso a la información 330010122000067, tal como se señala en la citada en la parte conducente que a la letra dice:  "Por los motivos expuestos, en tanto que resultó procedente la incompetencia aludida por el sujeto obligado, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es MODIFICAR la respuesta del Instituto Nacional del Suelo Sustentable a efecto de que a través de su Comité de Transparencia formalice su declaración de incompetencia y dé cumplimiento a la presente resolución, en términos del Resolutivo Segundo de la presente determinación. "(Sic)
se hace referencia a las atribuciones de este Comité de Transparencia de confirmar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas, y tomando en consideración el análisis realizado al marco normativo aplicable al presente asunto por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y en particular al Manual General de Organización del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, del cual se estableció que el Instituto no cuenta con atribuciones para conocer expresamente de la materia de la solicitud de acceso a la información 330010122000067, tal como se señala en la citada en la parte conducente que a la letra dice:  "Por los motivos expuestos, en tanto que resultó procedente la incompetencia aludida por el sujeto obligado, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es MODIFICAR la respuesta del Instituto Nacional del Suelo Sustentable a efecto de que a través de su Comité de Transparencia formalice su declaración de incompetencia y dé cumplimiento a la presente resolución, en términos del Resolutivo Segundo de la presente determinación. "(Sic)
se hace referencia a las atribuciones de este Comité de Transparencia de confirmar la declaración de incompetencia que realicen los títulares de las unidades administrativas, y tomando en consideración el análisis realizado al marco normativo aplicable al presente asunto por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y en particular al Manual General de Organización del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, del cual se estableció que el Instituto no cuenta con atribuciones para conocer expresamente de la materia de la solicitud de acceso a la información 330010122000067, tal como se señala en la citada en la parte conducente que a la letra dice:
se hace referencia a las atribuciones de este Comité de Transparencia de confirmar la declaración de incompetencia que realicen los títulares de las unidades administrativas, y tomando en consideración el análisis realizado al marco normativo aplicable al presente asunto por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y en particular al Manual General de Organización del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, del cual se estableció que el Instituto no cuenta con atribuciones para conocer expresamente de la materia de la solicitud de acceso a la información 330010122000067, tal como se señala en la citada en la parte conducente que a la letra dice:  "Por los motivos expuestos, en tanto que resultó procedente la incompetencia aludida por el sujeto obligado, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es MODIFICAR la respuesta del Instituto Nacional del Suelo Sustentable a efecto de que a través de su Comité de Transparencia formalice su declaración de incompetencia y dé cumplimiento a la presente resolución, en términos del Resolutivo Segundo de la presente determinación. "(Sic)————————————————————————————————————
se hace referencia a las atribuciones de este Comité de Transparencia de confirmar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas, y tomando en consideración el análisis realizado al marco normativo aplicable al presente asunto por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y en particular al Manual General de Organización del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, del cual se estableció que el Instituto no cuenta con atribuciones para conocer expresamente de la materia de la solicitud de acceso a la información 330010122000067, tal como se señala en la citada en la parte conducente que a la letra dice:  "Por los motivos expuestos, en tanto que resultó procedente la incompetencia aludida por el sujeto obligado, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es MODIFICAR la respuesta del Instituto Nacional del Suelo Sustentable a efecto de que a través de su Comité de Transparencia formalice su declaración de incompetencia y dé cumplimiento a la presente resolución, en términos del Resolutivo Segundo de la presente determinación. "(Sic)
se hace referencia a las atribuciones de este Comité de Transparencia de confirmar la declaración de incompetencia que realicen los títulares de las unidades administrativas, y tomando en consideración el análisis realizado al marco normativo aplicable al presente asunto por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y en particular al Manual General de Organización del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, del cual se estableció que el Instituto no cuenta con atribuciones para conocer expresamente de la materia de la solicitud de acceso a la información 330010122000067, tal como se señala en la citada en la parte conducente que a la letra dice:  "Por los motivos expuestos, en tanto que resultó procedente la incompetencia aludida por el sujeto obligado, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es MODIFICAR la respuesta del Instituto Nacional del Suelo Sustentable a efecto de que a través de su Comité de Transparencia formalice su declaración de incompetencia y dé cumplimiento a la presente resolución, en términos del Resolutivo Segundo de la presente determinación. "(Sic)————————————————————————————————————

Liverpool 80, Colonia Juárez, CP 06600, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México Tel. 55 5080 9600





## **Comité de Transparencia 2022**

errito, col. Ejido de San Sebastián Chimalpa
. Conocer el por qué nunca se investigó si cuenta con dueño o propietario el terreno
. La clave catastral
A la Jefatura de Catastro o su equivalente
Sea respetado su pago por derecho para adquirir su clave catastral
Monto económico exacto para poner al corriente sus pagos de predial
o anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 44 fracción II de la Ley General de
ansparencia y Acceso a la Información Pública, y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia
Acceso a la Información Pública, y se asienta en el acta como
cuerdo CT/E/17/03/2022
H. Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en el artículos 44 fracción II
e la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II de la Ley
ederal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en cumplimiento a la
esolución dictada en el Recurso de Revisión RRA 6223/22, CONFIRMA LA INCOMPETENCIA
esolución dictada en el Recurso de Revisión RRA 6223/22, CONFIRMA LA INCOMPETENCIA ara conocer de la materia de la solicitud de acceso a la información con número de folio
esolución dictada en el Recurso de Revisión RRA 6223/22, CONFIRMA LA INCOMPETENCIA ara conocer de la materia de la solicitud de acceso a la información con número de folio 30010122000067. Adicionalmente, se instruye a la Unidad de Transparencia para que
esolución dictada en el Recurso de Revisión RRA 6223/22, CONFIRMA LA INCOMPETENCIA ara conocer de la materia de la solicitud de acceso a la información con número de folio 30010122000067. Adicionalmente, se instruye a la Unidad de Transparencia para que ntregue una copia certificada al solicitante de la presente acta considerando la gratuidad de
esolución dictada en el Recurso de Revisión RRA 6223/22, CONFIRMA LA INCOMPETENCIA ara conocer de la materia de la solicitud de acceso a la información con número de folio 30010122000067. Adicionalmente, se instruye a la Unidad de Transparencia para que ntregue una copia certificada al solicitante de la presente acta considerando la gratuidad de se primeras veinte fojas de conformidad con el artículo 145 de la Ley Federal de
esolución dictada en el Recurso de Revisión RRA 6223/22, CONFIRMA LA INCOMPETENCIA ara conocer de la materia de la solicitud de acceso a la información con número de folio 30010122000067. Adicionalmente, se instruye a la Unidad de Transparencia para que ntregue una copia certificada al solicitante de la presente acta considerando la gratuidad de s primeras veinte fojas de conformidad con el artículo 145 de la Ley Federal de ransparencia y Acceso a la Información Pública, y la publique en el sistema de Portales de
esolución dictada en el Recurso de Revisión RRA 6223/22, CONFIRMA LA INCOMPETENCIA ara conocer de la materia de la solicitud de acceso a la información con número de folio 30010122000067. Adicionalmente, se instruye a la Unidad de Transparencia para que ntregue una copia certificada al solicitante de la presente acta considerando la gratuidad de se primeras veinte fojas de conformidad con el artículo 145 de la Ley Federal de ransparencia y Acceso a la Información Pública, y la publique en el sistema de Portales de bligaciones de Transparencia (SIPOT), en coordinación con la Dirección de Administración y
esolución dictada en el Recurso de Revisión RRA 6223/22, CONFIRMA LA INCOMPETENCIA ara conocer de la materia de la solicitud de acceso a la información con número de folio 30010122000067. Adicionalmente, se instruye a la Unidad de Transparencia para que ntregue una copia certificada al solicitante de la presente acta considerando la gratuidad de se primeras veinte fojas de conformidad con el artículo 145 de la Ley Federal de ransparencia y Acceso a la Información Pública, y la publique en el sistema de Portales de bligaciones de Transparencia (SIPOT), en coordinación con la Dirección de Administración y inanzas
esolución dictada en el Recurso de Revisión RRA 6223/22, CONFIRMA LA INCOMPETENCIA ara conocer de la materia de la solicitud de acceso a la información con número de folio 30010122000067. Adicionalmente, se instruye a la Unidad de Transparencia para que ntregue una copia certificada al solicitante de la presente acta considerando la gratuidad de se primeras veinte fojas de conformidad con el artículo 145 de la Ley Federal de ransparencia y Acceso a la Información Pública, y la publique en el sistema de Portales de bligaciones de Transparencia (SIPOT), en coordinación con la Dirección de Administración y inanzas
esolución dictada en el Recurso de Revisión RRA 6223/22, CONFIRMA LA INCOMPETENCIA ara conocer de la materia de la solicitud de acceso a la información con número de folio 30010122000067. Adicionalmente, se instruye a la Unidad de Transparencia para que entregue una copia certificada al solicitante de la presente acta considerando la gratuidad de es primeras veinte fojas de conformidad con el artículo 145 de la Ley Federal de ransparencia y Acceso a la Información Pública, y la publique en el sistema de Portales de bligaciones de Transparencia (SIPOT), en coordinación con la Dirección de Administración y inanzas.————————————————————————————————————
esolución dictada en el Recurso de Revisión RRA 6223/22, CONFIRMA LA INCOMPETENCIA ara conocer de la materia de la solicitud de acceso a la información con número de folio 30010122000067. Adicionalmente, se instruye a la Unidad de Transparencia para que entregue una copia certificada al solicitante de la presente acta considerando la gratuidad de se primeras veinte fojas de conformidad con el artículo 145 de la Ley Federal de ransparencia y Acceso a la Información Pública, y la publique en el sistema de Portales de bligaciones de Transparencia (SIPOT), en coordinación con la Dirección de Administración y inanzas.————————————————————————————————————
esolución dictada en el Recurso de Revisión RRA 6223/22, CONFIRMA LA INCOMPETENCIA ara conocer de la materia de la solicitud de acceso a la información con número de folio 30010122000067. Adicionalmente, se instruye a la Unidad de Transparencia para que entregue una copia certificada al solicitante de la presente acta considerando la gratuidad de la primeras veinte fojas de conformidad con el artículo 145 de la Ley Federal de ransparencia y Acceso a la Información Pública, y la publique en el sistema de Portales de bligaciones de Transparencia (SIPOT), en coordinación con la Dirección de Administración y inanzas.————————————————————————————————————
esolución dictada en el Recurso de Revisión RRA 6223/22, CONFIRMA LA INCOMPETENCIA ara conocer de la materia de la solicitud de acceso a la información con número de folio 30010122000067. Adicionalmente, se instruye a la Unidad de Transparencia para que entregue una copia certificada al solicitante de la presente acta considerando la gratuidad de se primeras veinte fojas de conformidad con el artículo 145 de la Ley Federal de ransparencia y Acceso a la Información Pública, y la publique en el sistema de Portales de bligaciones de Transparencia (SIPOT), en coordinación con la Dirección de Administración y inanzas.————————————————————————————————————

Integrantes del Comité de Transparencia del Insus

Marien del Carme

Presidenta

**Miriam Julisa Martínez González** Titular del Órgano Interno de Control en el Insus





VISTO PARA RESOLVER EL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN RRA 6223/22, DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330010122000067, EN LA QUE EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, MODIFICO LA RESPUESTA DE ESTE INSTITUTO. SE DICTA LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN: ------Con relación a la Resolución al Recurso de Revisión RRA 6223/22, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330010122000067, en la que se instruyó lo siguiente: -----"Por los motivos expuestos, en tanto que resultó procedente la incompetencia aludida por el sujeto obligado, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es MODIFICAR la respuesta del Instituto Nacional del Suelo Sustentable a efecto de que a través de su Comité de Transparencia formalice su declaración de incompetencia y dé cumplimiento a la presente resolución, en términos del Resolutivo Segundo de la presente Este H. Comité de Transparencia, CONFIRMA la incompetencia de la información, y provee dictar el siquiente acuerdo: ------Acuerdo CT/E/17/03/2022.-----El H. Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en el artículos 44 fracción Il de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en cumplimiento a la Resolución dictada en el Recurso de Revisión RRA 6223/22, CONFIRMA LA INCOMPETENCIA para conocer de la materia de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330010122000067. Adicionalmente, se instruye a la Unidad de Transparencia para que entregue una copia certificada al solicitante de la presente acta considerando la gratuidad de las primeras veinte fojas de conformidad con el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la publique en el sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), en coordinación con la Dirección de Administración 

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSUS.

Marien del Carmen Corral Vargas

Presidenta del Comité de Transparencia

Secretaria Técnica en el Comité de Transparencia

Miriam Julisa Martínez González

Titular del Órgano Interno de Contro en el Insus

